

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 027

Agua de Dios – Cund., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Verbal Sumario con Acción de Pertenencia de María del Tránsito Gómez Aparicio contra Juan Carlos Pinzón Sánchez.
Rad: 2019-284.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2019 (fls. 221 y 222), interpuesta mediante recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

La señora María del Tránsito Gómez Aparicio, por intermedio de apoderado el Dr. Guillermo Tello Gómez, promovió demanda con acción de pertenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 150-938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios en contra del señor Juan Carlos Pinzón Sánchez e indeterminados.

Inicialmente la demanda fue inadmitida y luego de subsanada se admitió en auto del 21 de octubre de 2019 (fls. 221 y 222), ordenándose su tramitación por el procedimiento verbal sumario, el traslado al demandado por el termino de 10 días para su contestación y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Art. 375 del Código General del Proceso:

El demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez fue notificado personalmente del auto admisorio del libelo el 11 de febrero de 2020 (fl. 246), y oportunamente por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, invocando la excepción previa de inexistencia del demandante establecida en el Numeral 3° del Art. 100 del C.G.P.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien hizo la correspondiente réplica, afirmando que el excepcionante debe probar sus afirmaciones (fl. 293).

En auto del 5 de marzo de 2021 (fls. 296 a 299), se resolvió la excepción, se repuso el auto admisorio del libelo, se declaró probada la excepción previa propuesta por el demandado, se decretó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 150-938 y devolver la demanda y sus anexos a la parte actora.

Posteriormente, la señora Nayibe Gómez Aparicio, promovió acción de tutela en contra de este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot mediante sentencia de Tutela Nro. 065 del 09 de junio de 2021 (expediente 25307-31-03-001-2021-00057-00) dispuso tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la tutelante y ordenó que se dejara sin valor y efecto el auto del 5 de marzo de 2021 y volver a resolver el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, la sentencia de tutela se cumplió mediante auto del 15 de junio de 2021 (fls. 305 a 310), dejándose sin valor ni efecto jurídico el interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2021.

Fue así como finalmente en auto del 07 de septiembre de 2021 (fl. 339), SE ABRIÓ A PRUEBA el trámite de las excepciones previas propuestas por el demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.G.P., y se ordenó que el mismo entregara el registro civil de nacimiento de la heredera hija del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio, como se ordenó en el fallo de tutela.

Dentro del término el excepcionante hizo pronunciamiento en escrito que se encuentra en el folio 341.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se anotara en precedencia, la excepción previa que ahora se resuelve fue propuesta, por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 3ª del Art. 100 del C.G.P. sobre inexistencia del demandante, argumentando que *“la inexistencia del demandante es claro precisar que la parte actora es la señora María del Tránsito Gómez Aparicio una supuesta heredera de la sucesión del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio, pero que esta misma se ha dado la prerrogativa de ser heredera sabiendo desde un comienzo que es la hermana y existe una hija del difunto...”*.

Finaliza pidiendo revocar la auto materia de censura y ordenar la terminación del proceso (fls. 249 a 259).

El Art. 167 del C.G.P, define la carga de la prueba y enseña que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En virtud de lo anterior, encontramos que el excepcionante señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, fundamenta la impugnación en la inexistencia del demandante, cuestionando como se trascibió en precedencia que la señora María del Tránsito Gómez Aparicio (Demandante) no es heredera del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio porque existe una hija de este quien sería la heredera llamada a promover la acción de pertenencia.

Se invoca en principio y de manera concreta la causal 3ª del Art. 100 el C.G.P., esto es la inexistencia del demandante, pero dentro de los fundamentos de la excepción se refiere a la falta de legitimación en la causa por activa, cuando se afirma que *“dicho lo anterior, se puede concluir que la legitimación en la causa por activa para la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por lo tanto que la aquí demandante no busca para ella adquirir el bien por prescripción sino para otra persona es así que el factor objetivo del litigio no se encuentra en cabeza de ella **es así que carece de legitimación y debería prosperar dicha excepción**”* (negrita fuera del texto, fl. 250).

Estos últimos argumentos serían materia de una excepción de mérito y no de la excepción previa, pues debemos recordar que estas se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 del C.G.P.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la acción de pertenencia se promueve a favor de la sucesión del señor PEDRO CELESTINO GÓMEZ APARICIO, como así se precisa en la pretensión primera del escrito que subsana la demanda (fl. 213) y que con el libelo se aportó el registro de defunción del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio fallecido en Agua de Dios el 1º de marzo de 2018 (fl. 6), su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sativanorte Boyacá (fl.5), donde consta que es hijo de Tránsito Aparicio y el Registro Civil de Nacimiento de la demandante señora María del Tránsito Gómez Aparicio, expedido por la misma Registraduría (fl.4) donde consta que es hija de Tránsito Aparicio y por lo tanto se demuestra su condición de hermana del causante.

Esta prueba documental aportada oportunamente por la parte actora, demuestra la existencia del demandante, que es la sucesión del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio, a cuyo favor se pide la usucapión del predio con matrícula inmobiliaria 150-938, resultando así irrelevante la prueba documental del registro civil de nacimiento de una hija del prenombrado, a que hace referencia el excepcionante.

Entonces, como en el proceso sí está probada la existencia del demandante y por tanto la excepción previa que pretende que declare lo contrario, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda.

Otras decisiones:

Ante la improsperidad de las excepciones previas, para continuar el trámite procesal, se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación del libelo (fls.254 a 257).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

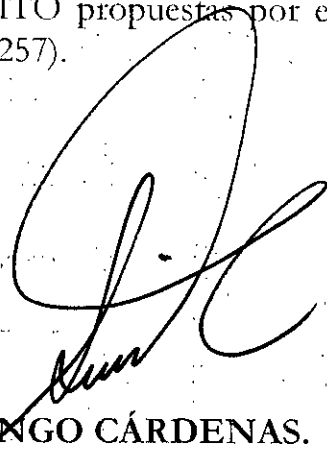
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2019 (fls. 221 y 222) admisorio de la demanda, por no haberse probado la excepción previa de inexistencia del demandante propuesta por el demandado Juan Carlos Pinzón Sánchez.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de **LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado Juan Carlos Pinzón Sánchez: (fls. 254 a 257).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.